



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-342992022

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de 2023

Señor
JOSÉ JERÓNIMO LEGARDA
Sin domicilio conocido

Referencia: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741 - 0208 "por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0743-039-002-299-2017" del 27 de febrero de 2023

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO

EXPEDIENTE	0743-039-002-299-2017
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0208 "POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017" DE 2023
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	27 DE FEBRERO DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDEN RECURSOS
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	NO APLICA

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de la CVC.

Adjunto se remite copia integral del acto administrativo en mención, el cual, consta de siete (7) páginas.

Cualquier información a través de la página web en el siguiente link: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

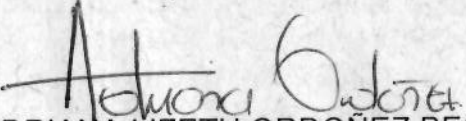
Citar este número al responder:
0743-342992022

Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga vía Buga la Habana. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510 ext. 2434.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: Resolución 0740 no. 0741 – 0208 de 2023 – 7 páginas

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista *ds*

Archivase en: 0743-039-002-299-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
 (27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Handwritten mark



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

El presente caso, investiga un presunto aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad de la CVC, en el predio denominado Costa Rica, ubicado la Vereda El Delirio, corregimiento de Miravalle, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**, razón por la cual, esta DAR CENTRO SUR se encuentra facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

. – **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** con NIT No. 900.265.408-6, en calidad de depositario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-7159, con dirección en la Calle 93 B # 13 – 47 de Bogotá D.C., con correo electrónica: notificacionjuridica@saesas.gov.co

. – **LUIS ULISES GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.668 de Calima, con dirección vereda El Delirio, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle, celulares: 3167906724 – 3106509050.

. – **JOSE JERÓNIMO LEGARDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.874.209 de Buga, con dirección vereda Rayito – la Negra.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

. – **NELSON GIRALDO LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.882.432 de Buga, con dirección vereda Rayito – la Negra.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales de protección de los recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre infracción al deber normativo, con ocasión a un presunto aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad de la CVC, en el predio denominado Costa Rica, ubicado la Vereda El Delirio, corregimiento de Miravalle, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca. En esta investigación, se ha de resolver si existe infracción al deber normativo o si, por el contrario, existe un daño ambiental.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El día 15 de mayo de 2017 el personal de la CVC, realizó visita de inspección ocular a la vereda El Delirio, jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle, en atención a denuncia interpuesta de manera verbal por la Alcaldía de Yotoco a la CVC.

Encontraron que, en el predio denominado Costa Rica, con coordenadas geográficas 3°58'13,7" N – 76°22'25,3" W; fue realizada tala raza y quema de un área boscosa de aproximadamente 4.000 m², quedando registrado en informe de visita¹.

Fueron incorporados al expediente los informes de visita de fecha 12 de octubre de 2009², 12 de enero de 2010³, 23 de septiembre de 2010⁴, 6 de julio de 2012⁵, 15 de octubre de

¹ Folios 1-3

² Folios 4-6

³ Folios 7-8

⁴ Folios 9-13

m



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

"POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015⁶, certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 373-166⁷, 373-6599⁸, 373-4069⁹, 373-38582¹⁰, 373-20146¹¹, 373-11019¹² y 373-9917¹³, documento del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a la CVC¹⁴, y el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria 373-7150 expedido por la Ventanilla Única de Registro – VUR¹⁵, obrantes en el expediente no. 0371-039-002-115-2010.

Con la información incorporada y el informe de visita del 15 de mayo de 2017, se inició indagación preliminar mediante Auto de Trámite¹⁶ del día 7 de julio de 2017. Durante su trámite, se presentó el señor Nelson Giraldo Loaiza el día 5 de enero de 2018, quien, presentó una declaración libre y espontánea¹⁷, en la cual, manifestó no haber cargado madera, que no conoce al señor Legarda, ni su hijo solo haber oído que viven en campo alegre, que él se moviliza mucho por el sector donde se investiga y que tiene varios enemigos que lo quieren perjudicar.

Mediante la Resolución 0740 no. 0743 – 000218 del 7 de marzo de 2018¹⁸ se inició y formuló cargos. La sociedad de Activos Especiales S.A.S, presentó descargos¹⁹, el señor Luis Ulises Gómez, presentó descargos²⁰,

La etapa de pruebas fue surtida mediante el auto de trámite del 10 de julio del año 2018²¹ Se realizó el cierre de la investigación con el auto del 1 de agosto de 2018²².

El día 13 de noviembre de 2020 fue emitido el auto de sustanciación el que dispuso la notificación en debida forma a los presuntos responsables.

Obedeciendo lo ordenado en el auto de saneamiento, se cumplió con la notificación faltante a los presuntos infractores ambientales y la incorporación del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria no. 373-7159²³.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a sanear la actuación administrativa, dado a que, conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, no existe la condición de "flagrancia", y, por lo tanto, las etapas procesales de inicio y formulación de cargos deberán surtir de manera separada, por lo que, se debe corregir lo actuado y dejar sin efectos la parte motiva y el artículo segundo de parte resolutive en lo que tiene

⁵ Folios 14-16

⁶ Folios 17-21

⁷ Folios 22-24

⁸ Folios 25-26

⁹ Folios 27-29

¹⁰ Folios 30-31

¹¹ Folios 32-33

¹² Folios 34-35

¹³ Folios 36-39

¹⁴ Folios 40-47

¹⁵ Folios 48-49

¹⁶ Folios 50-51

¹⁷ Folio 55

¹⁸ Folios 61-63

¹⁹ Folios 75-83

²⁰ Folio 85

²¹ Folios 87-88

²² Folio 95

²³ Folios 130-132



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que ver con la formulación de cargos de la resolución 0740 no. 0742 – 000218 del 07 de marzo de 2018²⁴.

Se hace la salvedad de que, se conserva la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental y las pruebas obrantes en el expediente.

El artículo 29 Superior, señala que, el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es, el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A., adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA, toda vez que, se trata de un acto administrativo de trámite, el cual, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente, en especial, los siguientes:

- Informe de visita del 15 de mayo de 2017²⁵.
- Informe de visita del 30 de julio de 2018²⁶.
- Consultas al SISBÉN Nelson Giraldo y José Jerónimo Legarda²⁷.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 373-7159²⁸.

Respecto al saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que, el presente caso ha de quedar en etapa de inicio, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se ha de determinar si para el caso concreto aplica alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe merito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que, el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la corporación procede a decretar las siguientes pruebas:

²⁴ Folios 61-63

²⁵ Folios 1-3

²⁶ Folios 93-94

²⁷ Folios 111-112

²⁸ Folios 130-132



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Consultar la Registro Único Empresarial de Colombia – RUES, con el fin de incorporar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con NIT No. 900.265.408-6, para ser incorporada al expediente.
- Consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA para constatar si existe reincidencia por parte de los presuntos infractores ambientales, esta consulta será incorporada al expediente.
- Realizar visita al lugar de los hechos a cargo de la UGC, a fin de constatar el estado actual del predio.
- Solicitar a la UGC YOTOCO RIOFRIO PIEDRAS MEDICANOA, para que, mediante concepto técnico, indique la necesidad de la continuidad del proceso sancionatorio conforme la relevancia de los hechos en el derecho ambiental.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ordena SANEAR la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la parte motiva y el artículo segundo de parte resolutive en lo que tiene que ver con la formulación de cargos de la resolución 0740 no. 0742 – 000218 del 07 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental y las pruebas obrantes dentro del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con NIT No. 900.265.408-6, a través de su representante legal, y a los señores NELSON GIRALDO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.882.432 de Buga, LUIS ULISES GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.668 de Calima, y JOSE JERÓNIMO LEGARDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.874.209 de Buga, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0208 DE 2023
(27 DE FEBRERO DE 2023)

“POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-299-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

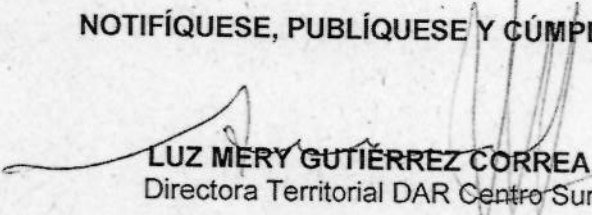
ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación procede a decretar las siguientes pruebas:

- Consultar la Registro Único Empresarial de Colombia – RUES, con el fin de incorporar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con NIT No. 900.265.408-6, para ser incorporada al expediente.
- Consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA para constatar si existe reincidencia por parte de los presuntos infractores ambientales, esta consulta será incorporada al expediente.
- Realizar visita al lugar de los hechos a cargo de la UGC, a fin de constatar el estado actual del predio.
- Solicitar a la UGC YOTOCO RIOFRIO PIEDRAS MEDICANOVA, para que, mediante concepto técnico, indique la necesidad de la continuidad del proceso sancionatorio conforme la relevancia de los hechos en el derecho ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC Y-M-R-P
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archivase en: 0743-039-002-299-2017

